

**INFORME SECRETARIAL:** Santa María – Boyacá, 03 de noviembre de 2020, al Despacho del Señor Juez la presente demanda de fijación de cuota alimentaria, presentada a través de correo electrónico institucional por la señora ANA RUTH ROJAS ARIAS. Sírvase obrar de conformidad.



**DIEGO JULIAN MANOSALVA PINTO**  
Secretario

## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SANTA MARIA – BOYACÁ, (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 089**

RADICADO No. **156904089001-2020-00021-00**

PROCESO: **FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA**

DEMANDANTE: **ANA RUTH ROJAS ARIAS en representación de la menor M.J.M.R.**

DEMANDADO: **CLAUDIO JOSÉ MELO BUITRAGO**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se deja constancia que durante los días 04, 05 y 06 de noviembre de 2020, el suscrito se encontraba disfrutando de un permiso otorgado por el Tribunal Superior de Tunja. Asimismo durante los días 09 y 10 del mismo mes y año, el suscrito se encontraba haciendo uso del descanso compensatorio por ejercer la disponibilidad para atender la Función de Control de Garantías en el Sistema Penal Acusatorio durante el fin de semana comprendido entre los días 07 y 08 de noviembre del corrido año.

La señora **ANA RUTH ROJAS ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.701.490 actuando en representación de su menor hija M.J.M.R. identificada con el Nuij 1.121.963.239, formula demanda de fijación de cuota alimentaria en contra del señor **CLAUDIO JOSÉ MELO BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.188.548 persona mayor de edad y residente en este municipio.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el despacho que la misma cumple con las ritualidades procedimentales estatuidas en los artículos 82, 84, 390 y 397 del Código General del Proceso, así como la estatuida en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 por lo que siendo competente este operador judicial para conocer de la traída acción, dispondrá su admisión, cuyo trámite a seguir será el de proceso verbal sumario previsto en el título II del Código General del Proceso.

Ahora, atendiendo lo regulado por el numeral 1º del artículo 397 del C.G. del P<sup>1</sup>., y que la Comisaría de Familia de la Localidad no fijó cuota provisional de alimentos; este despacho dispondrá su fijación para salvaguardar los derechos de la menor, en razón a que con la demanda se acompaña prueba sumaria de la capacidad económica del demandado, como es la certificación laboral de fecha 13 de julio de 2020 mediante la cual la empresa “SACYR –Ingeniería e Infraestructura”, certifica

---

<sup>1</sup> Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.

que el señor CLAUDIO JOSÉ MELO BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.188.548 labora en esa compañía para el proyecto “Bocatomas” desde el 02 de abril de 2019, con una asignación salarial de \$ 877.803 y un auxilio extralegal de sostenimiento de \$ 350.000. En razón a lo anterior fijará como alimentos provisionales y a cargo del aquí demandado la suma de \$ 200.000, lo cuales deberán ser cancelados de manera mensual y dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a partir del mes de diciembre de 2020.

Finalmente y de conformidad a lo estatuido en el inciso 5º del art. 129 de la Ley 1098 de 2006 en concordancia con el numeral 6º del art. 598 del C.G. del P., se le prohibirá al demandado salir del país sin que preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años. Por secretaría se comunicará a las autoridades de migración.

Corolario de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María – Boyacá

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Fijación de Cuota Alimentaría, formulada por la señora **ANA RUTH ROJAS ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.701.490 actuando en representación de su menor hija M.J.M.R. identificada con el Nuij 1.121.963.239 en contra del señor **CLAUDIO JOSÉ MELO BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.188.548 persona mayor de edad y residente en este municipio.

**SEGUNDO:** En la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de diez (10) días (art. 391 inciso 4º del C.G.P.). Súrtase el envío de la comunicación de notificación personal a la dirección física informada por la accionante.

**TERCERO: FIJAR** como alimentos provisionales y a cargo del aquí demandado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), lo cuales deberán ser cancelados de manera mensual y dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a partir del mes de diciembre de 2020. Lo anterior conforme a lo motivado supra.

**CUARTO:** Dar aviso a las autoridades de Migración, para que el demandado **CLAUDIO JOSÉ MELO BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.188.548 no pueda ausentarse del país sin que preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.

**QUINTO:** En interés de la ley y defensa de los derechos de la menor M.J.M.R. identificada con el Nuij 1.121.963.239, comuníquese lo aquí decidido a la Comisaría

de Familia y al Ministerio Público de la Localidad, para que obren de conformidad e intervengan en el proceso si lo consideran necesario.

**SEXTO: TÉNGASE** a la señora **ANA RUTH ROJAS ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.701.490 como representante legal de su menor hija M.J.M.R. identificada con el Nuij 1.121.963.239.

**SEPTIMO: IMPRÍMASELE** a estas diligencias el trámite de Proceso Verbal Sumario establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y ss del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Juez firma al final de manera electrónica)



**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS GUERRERO MATUTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SANTA MARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**e1f3ce26724dda5b42bba435673ba704c5c431cb53dcbf91fb40ee725c7202ec**

Documento generado en 12/11/2020 06:45:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**